



**Ayuntamiento de La Adrada**  
**Plaza de la Villa, 1**  
**05430 ADRADA (LA)**  
**(Ávila)**

**Asunto: Alumbrado público/ Corte de suministro**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4343/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de determinadas irregularidades en la prestación del servicio de alumbrado público que esa administración efectúa en las Calles XXX y XXX de su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, estas calles y otras colindantes que forman parte de la denominada XXX, carecen de alumbrado público desde hace meses debido, al parecer, a problemas en alguno de las farolas instaladas. Añade el escrito que la administración pretende solventar este problema requiriendo a los propietarios y vecinos de esta zona la realización y el abono de las actuaciones a ejecutar, obviando que estamos ante instalaciones públicas que forman parte de un servicio público municipal de prestación obligatoria.

Toda esta situación está causando innumerables problemas y dificultades a los vecinos en su vida diaria, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“Negamos la veracidad de las afirmaciones realizadas en la queja en orden a las siguientes apreciaciones:*

*1. Será alumbrado público aquella instalación cuya función es la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se*



*encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, con el objetivo de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades.*

*2. En el caso del municipio de La Adrada, el ayuntamiento es el responsable de mantenimiento de dicho alumbrado en la totalidad de espacios de carácter público incluidas las carreteras que transcurren por su término municipal en el trayecto declarado como travesía.*

*3. En la actualidad la Avda. XXX se encuentra dentro del viario municipal de uso público hasta el inicio de la Urbanización XXX. Esta vía se encuentra iluminada en dicho tramo.*

*4. XXX es una urbanización que a día de hoy no ha sido recepcionada por este ayuntamiento, es decir, los titulares iniciales de ese desarrollo urbanístico o los propietarios actuales del terreno (que ahora aparece como resto de finca matriz) nunca han tramitado la cesión al Ayuntamiento de este viario.*

*5. Se advierte de que esas calles no podrán estar cerradas al uso de terceras personas, como pueden ser las que acudan al colegio del municipio, ya que la ordenación aprobada en las N.U.M. establecen que debe servir de paso hacia otros espacios colindantes con esas vías.*

*6. El ayuntamiento, durante algún tiempo, ha estado suministrando electricidad a esa instalación como gesto hacia los vecinos, pero en este ayuntamiento no aparece convenio alguno entre las partes que justifique esa práctica que venía realizándose. Hay que señalar que no se realizaba mantenimiento alguno ni sustitución de luminarias.*

*7. De manera previa a la suspensión de ese suministro se produjo un accidente con un animal que recibió una descarga. Tras las comprobaciones realizadas se analizó la avería y se comprobó el deficitario estado de las instalaciones. El ayuntamiento por tanto debía evitar nuevos accidentes y, sobre todo, desvincularse de una instalación que no era propia.*

*8. Se ha solicitado una revisión a un O.C.A. para que emita informe. Este informe aún no se ha recibido.*

*9. Se han ofrecido vías de solución a los vecinos de la zona a través de un escrito remitido a todos los vecinos de esa urbanización, añadimos aquí la parte a la que nos referimos: “Es por tanto el momento de que los vecinos acuerden iniciar un trámite de contribuciones especiales para regularizar la situación y ceder esos viales de manera definitiva a nuestro ayuntamiento. Este consistorio siempre se ha mostrado cercano a esa*



*iniciativa y a través de la presente, como alcalde, les manifiesto la intención de colaborar con esas obras: técnica, material e incluso económicamente dentro de las posibilidades presupuestarias que tenemos. Mientras tanto y no excluyendo avanzar en el trámite de recepción, existen otras vías de solución temporal la parte del problema que algunos han manifestado como más molesto, la iluminación:*

*- Que una persona física, en representación de los titulares de las viviendas se responsabilice de cualquier accidente que allí suceda, poniendo a su nombre además el contrato existente de suministro eléctrico.*

*- Que sean ustedes los que den de alta el punto de suministro eléctrico. En este caso, como ayuntamiento, se les instará a realizar la OCA correspondiente para su regularización definitiva”.*

*Visto lo anteriormente expuesto, este ayuntamiento queda eximido del deber de iluminación de las vías reclamadas dado que no son espacios públicos y ofrece a los vecinos la posibilidad de dar servicio a esa instalación por sus propios medios advirtiéndoles de las deficiencias de esa instalación”.*

Tras la recepción de este informe dimos traslado del mismo a la parte reclamante, para que presentara todas las alegaciones que entendiera pertinentes en respaldo de la postura que viene manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó señalando que la zona a la que se refiere la queja no ha sido realizada bajo ningún instrumento de planeamiento urbanístico por los promotores, no se ha tramitado ni exigido por el municipio la redacción del oportuno “Plan Parcial”, ni tampoco, las obras de urbanización han sido amparadas en el necesario “Proyecto de Urbanización” desarrollado a partir del Plan Parcial, sino que la actuación en tal zona se ha limitado a la concesión por parte del Ayuntamiento de las licencias de edificación de fechas 10 de junio de 1976 y 10 de noviembre de 1976, sin condicionamiento de ningún tipo respecto a las citadas obras de urbanización.

Por tanto, si el Ayuntamiento ha concedido licencia de edificación, como es este caso, de las viviendas sin exigir del promotor la ejecución de estos servicios obligatorios es porque considera que las parcelas de que se trata cuentan todas y cada una de ellas con los servicios de urbanización necesarios, a cuyo mantenimiento y prestación debe responder el Ayuntamiento por ser obligación municipal. De hecho toda la zona ha venido contando con todos los servicios mínimos obligatorios y lo sigue haciendo, salvo alumbrado, cuyo servicio se interrumpió en enero de 2021 y no constituyen una Comunidad de propietarios puesto que no tienen ningún elemento común.



El Ayuntamiento ha venido prestando este servicio durante más de 30 años, por lo que en ningún caso puede considerarse un gesto, sino como el cumplimiento de una obligación que ha decidido obviar en este momento por algún motivo subjetivo. De hecho a lo largo de los años el Ayuntamiento ha contratado a diversas empresas de electricidad para el mantenimiento, sin que nunca se haya planteado la existencia de deficiencias en esta instalación. Por ello, y en líneas con la pretensión inicial solicitan que sea repuesto el servicio que el Ayuntamientos debe prestar, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y cuya carencia está suponiendo un gran perjuicio y peligrosidad añadida para las personas que residen en esta zona, especialmente para los más vulnerables.

A la vista de lo informado, procede efectuar una serie de consideraciones. Como V.I. sabe, el art 25 de la LBRL atribuye a los municipios una amplia capacidad genérica para promover actividades y prestar los servicios que afecten no solo a las necesidades sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal. De este amplio abanico de competencias la ley selecciona algunos servicios que por su naturaleza básica y elemental deben ser atendidos con carácter obligatorio por los municipios, entre los que se encuentra el alumbrado público.

Además el art. 18 de la LBRL prevé el derecho de todos los vecinos a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento de los servicios públicos en todos aquellos supuestos que constituyan una competencia municipal propia de carácter obligatorio, como es el caso del aquí referido.

La prestación de un servicio público conlleva no solo el abono de los costes que suponga el desarrollo normal del mismo, sino también la realización de los trabajos necesarios para procurar su adecuado mantenimiento y la realización de las adaptaciones precisas, tanto las que se derivan de las mejoras técnicas como las que surgen por las nuevas exigencias normativas o de seguridad (por ejemplo, y por lo que se refiere al alumbrado público las recogidas por el Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias).

Y es en este punto en el que surgen las discrepancias que motivan esta queja, ya que la necesaria reparación de una instalación que presenta alguna deficiencia, que ha podido provocar una descarga eléctrica, situación que en principio parecería imputable a su obsolescencia o a un incorrecto mantenimiento de un servicio público municipal obligatorio, prestado al menos desde el año 1976, según señalan los reclamantes, **se pretende ahora repercutir en los propietarios de las viviendas afectadas como si mantuvieran respecto de esta instalación algún deber de conservación.**



Pues bien, como V.I. conoce, el deber de conservación de las obras de urbanización por parte de los propietarios, en los casos de urbanizaciones de iniciativa particular, aparece ya en la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana de 1956, y se ha venido manteniendo en todos los textos legales estatales posteriores a dicha norma y en la mayoría de las leyes autonómicas.

Es cierto que en determinados supuestos el deber de conservación de los propietarios puede alcanzar durante años a las infraestructuras, dotaciones e incluso los servicios, pero tal deber de conservación debe aparecer claramente establecido en el planeamiento, en sus instrumentos de gestión y ejecución o en un convenio urbanístico, fijando las obligaciones que asumen las partes y los términos de cumplimiento y su plazo de duración, ya que cuando este tipo de obligaciones se exigen a los particulares, estos asumen responsabilidades propias de un ente público, lo que constituye una excepción al régimen general del ejercicio de competencias municipales, por lo que solo se deben asumir por aquellos en los casos en que, justificado en el interés público, se halle expresamente previsto en los términos antes indicados.

En este caso, no se ha acreditado que tales condiciones se establecieran entre las partes, ni nos consta que se haya fijado ninguna obligación en relación con este servicio público que, como ya hemos señalado y se apunta en la queja presentada, se ha venido prestando con regularidad por el Ayuntamiento, sin incidencias, al menos que consten en el expediente, abonándose los gastos que generaba el suministro, inspeccionando las instalaciones, manteniendo el contrato de suministro a su nombre y suponemos, que sustituyendo las luminarias cuando era necesario.

No nos consta tampoco que la administración, en todos estos años, requiriera de alguna manera a los propietarios el cumplimiento de sus deberes de conservación respecto de este servicio en esta zona concreta, dictando las correspondientes órdenes de ejecución, por ejemplo; lo que revela, una vez más, que la actividad referida recaía en el Ayuntamiento, por lo que, a nuestro juicio, no puede pretender ahora repercutir estos costes de mantenimiento o de adecuación de dichas infraestructuras en los vecinos de estas calles, y, por ello, deberá financiar el gasto que tales obras o actuaciones supongan de igual manera que lo hace en el resto de obras o servicios de competencia municipal en el ámbito territorial de su término municipal.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas necesarias para reponer y prestar el servicio de alumbrado público en la**



**zona a la que se refiere este expediente en adecuadas condiciones de seguridad y calidad, realizando en las instalaciones existentes adaptaciones que resulten necesarias y ajustándose en cuanto a la repercusión de los costes que se generen por dicha intervención a las consideraciones que le hemos efectuado en el cuerpo de este escrito.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López